



Cultura jurídica

Rocío del Carmen López Medina
Universidad Autónoma de Nayarit
shio.lopez777@gmail.com

Resumen

En los últimos 40 años el concepto de “cultura jurídica” ha ganado mucha importancia en diversos ámbitos de estudios, como en sociología del derecho, teoría del derecho y derecho comparado. Esto se debe a la necesidad de conectar una noción formal como conjunto de normas con las concretas actividades de los operadores jurídicos, profesionales y profanos, en un contexto social. En esta entrada, intento identificar algunos rasgos básicos del concepto de cultura jurídica a partir de las contribuciones de Lawrence Friedman y Giovanni Tarello.

229

Palabras clave

Cultura jurídica, sistema jurídico, operadores jurídicos, interpretación, ideología.

Legal Culture

Abstract

In the latest 40 years the notion of "legal culture" has taken the pride of place in different fields of study, as in legal sociology, jurisprudence, comparative legal studies. This is due to the necessity to connect the formal notion of legal system as a set of norms with the concrete activities of citizens and legal professionals in a social context. In this entry I try to identify some central features of the concept of legal culture considering the contributions of Lawrence M. Friedman and Giovanni Tarello.

Keywords

Legal culture, legal system, legal operators, interpretation, ideology.

1.

Se ha sostenido de manera generalizada la idea de que el derecho puede ser entendido como un conjunto de normas dotado de cierta estructura¹. Pero esta idea, por sí sola, no considera directamente la ubicación en un contexto específico de tales normas, en el que dicho conjunto o sistema tiene una “existencia” social. Sin embargo, los criterios por los que se individualizan las normas y los conjuntos de normas relevantes jurídicamente sí parecen depender de prácticas sociales concretas².

En tiempos recientes la noción de *cultura jurídica* ha tenido auge importante en varias discusiones de teoría y sociología del derecho, tomándose como puente entre los conjuntos de normas, en su sentido más formal, y las prácticas sociales, en su sentido más antropológico³. Si el sistema jurídico rige en un contexto social o entorno particular, se ha argüido, su existencia afectará y se verá afectada por la concreta cultura jurídica de dicho contexto o entorno. Siendo esto así, la necesidad de entender este concepto asume particular relevancia para la teoría del derecho.

Cabe subrayar, sin embargo, que la misma expresión “cultura jurídica” sufre múltiples y graves problemas de indeterminación semántica y conceptual, ya que resulta de la conjunción de dos vocablos y conceptos – “cultura” y “derecho” – a su vez indeterminados. Además parece oportuno traer a colación una advertencia de Giovanni Tarello (1975: 344): no está dicho que se pueda explicar un concepto complejo (expresado mediante una combinación de vocablos) a través de una mera definición por separado de cada componente (piénsese en la expresión “caja china”).

230

2.

Ahora bien, dando por sentadas estas dificultades, me parece que un acercamiento a nuestros problemas tenga que comenzar precisamente por el análisis del concepto de cultura⁴, que ha recibido un tratamiento amplio y diversificado en ámbitos teóricos distintos: antropología, etnología, sociología, historia, política y filosofía, entre otros. En muchos de estos ámbitos se ha llegado a reconocer que agrupar consistentemente las distintas definiciones de “cultura” es imposible sin un enorme número de categorías y una elevada dosis de artificialidad (Kroeber y Kluckhohn, 1963: 77; Williams, 1982).

¹ Cfr. Kelsen (1960); Hart (1961); Alchourron y Bulgyn (1975); Ratti (2008).

² Cfr. Navarro y Moreso, (1996: 119-139).

³ Cfr., entre otros, Friedman (1969); Chase (1986); Pérez Lledó (1996); Cotterrell (1997); Nelken (1997); Casanovas (1999); Squella (2001); Gallego (2009).

⁴ El diccionario etimológico on-line disponible en la página web: <http://etimologia.wordpress.com/2007/04/13/cultura/> (fecha de consulta: 12 Marzo 2012) contiene la siguiente voz: “Del lat. ‘cultura’ (cfr. it. ‘cultura’, fr. ‘culture’, ingl. ‘culture’, al. ‘raiz Kultur’) pp. fem. del verbo ‘colere’ – ‘cultivar, labrar, cuidar’, de indoeuropea *k^wel- ‘ambular, girar, habitar’, de donde derivan en gr. Πέλομαι, ‘pélomai’ – ‘estoy en movimiento’, o τέλος ‘télōs’ – ‘final’ (originariamente ‘cambio’, ‘vuelta’) o πολεῖω ‘poléuo’ – ‘me muevo’ o en κύκλος, ‘kýklos’ – ‘círculo, rueda’ (donde la raíz *k^wel- mantiene la ‘k’ inicial); o bien en irl. ant. ‘coll’ – ‘carro’, o en ang. saj. ‘heals’ o al. ‘Hals’ – ‘cuello’ (lat. ‘collum’) y en lit. ‘kelys’ – ‘rodilla’. En lat. se refería originalmente al trabajo en el campo (de donde proviene la palabra ‘agricultura’, siendo ‘ager’ ‘campo’) y está emparentado con las palabras latinas ‘colonia’ – ‘asentamiento’ e ‘incola’ – ‘habitante de un pueblo’ o ‘agricola’ – ‘habitante de un campo’. En la época moderna pasaría el término a significar ‘educación’ (figurativamente de ‘cultivo intelectual de una persona’, como en ‘cultura animi’ – ‘el cultivo del alma’) y más tarde para designar a la proeza intelectual de todo un pueblo o civilización”.

A pesar de ello, creo que es posible mostrar que el concepto de cultura no es esencialmente controvertido, sino que posee algunos rasgos mínimos identificables. Con el fin de describirlos, tal vez resulte conveniente mencionar algunas definiciones clásicas. Según Edward Burnett Tylor (1871:1), el sustantivo abstracto ‘cultura’ designa el resultado de un proceso de aculturación, proceso que requiere poner en obra *capacidades intelectuales*: “La cultura, o civilización, es aquella compleja totalidad que incluye conocimientos, creencias, arte, derecho, moral, costumbres y cualquier otra capacidad y hábito de conducta adquiridos por los hombres en cuanto miembros de la sociedad” (la traducción es mía)⁵. Esta resulta particularmente importante porque constituye un intento de delimitar el ámbito de los estudios antropológicos. A partir de ella, se produjo un acuerdo bastante generalizado en antropología, donde la cultura se consideraba y se considera como un hecho natural básico de toda organización social y sus diferentes modos de darse sirven para explicar las diferencias entre las sociedades reales.

Sin embargo, la idea de una continuidad entre naturaleza (*natura*) y cultura ha sido cuestionada en filosofía. Una segunda definición, ofrecida por Robert Brandom (2002: 41), pone de manifiesto este punto: “En primer lugar, estoy interesado en la división entre la naturaleza y la cultura. En ese contexto, podemos identificar el ámbito de lo cultural con las actividades que o bien consisten en la aplicación de los conceptos en el juicio y en la acción, o bien presuponen esas capacidades. Las *Geistwissenschaften* tienen como objeto propio el estudio del uso de los conceptos y las cosas que hace posible dicho uso –las actividades de las que sólo los usuarios de los conceptos son capaces–. (...) Las actividades y los productos culturales se convierten en explícitos solo mediante el uso del vocabulario normativo que, en principio, no es reducible al vocabulario de las ciencias naturales (aunque, por supuesto, los mismos fenómenos son accesibles en ese vocabulario bajo otras descripciones)”. Los procesos de aculturación, entonces, no conllevan el ejercicio de capacidades intelectuales genéricas, sino de habilidades que se reflejan en el *uso de conceptos*, los cuales pueden ser vistos como normas lingüísticas y lógicas implícitas en las prácticas sociales.

De su parte, Georg Simmel (1988: 105) afirma: “cultura significa aquel tipo de perfección individual que sólo puede consumarse por medio de la incorporación o utilización de una figura suprapersonal, en algún sentido ubicada más allá del sujeto. El valor específico del estar-cultivado resulta inaccesible para el sujeto si no lo alcanza por el camino que discurre sobre realidades espirituales objetivas; éstas, por su parte, son valores culturales sólo en la medida en que conducen a través de sí aquel camino del alma desde sí misma hasta sí misma, desde aquello que podría denominarse su estado natural hasta su estado cultural”. Para Simmel, el de cultura sería una suerte de “concepto-puente” que expresa una relación entre la necesidad subjetiva de comprender el mundo y la búsqueda de cierto fundamento práctico o técnico del orden social. Y es justamente la *dimensión social* de la cultura (que también aparece en las anteriores definiciones), en mi opinión, el tercer elemento fundante del concepto.

La definición operativa y mínima que voy a utilizar es entonces la siguiente: la cultura es el producto de un proceso *social* de aculturación que requiere el ejercicio de *capacidades intelectuales* y consiste en el uso y desarrollo de *conceptos*.

⁵ En el original inglés: “Culture, or civilization, [...] is that complex whole which includes knowledge, belief, art, law, morals, custom, and any other capabilities and habits acquired by man as member of society”.



3.

La reflexión en teoría y filosofía del derecho no es ajena al denominador común identificado a partir de las anteriores definiciones. Se podría decir que la cultura jurídica es un proceso social que se manifiesta en el uso de conceptos específicamente *jurídicos*. Con lo cual, la diferencia específica de esta noción dependería de su segundo componente: el concepto de derecho. Por razón de espacio, no me detendré en los conocidos problemas que afectan a este segundo elemento. Me centraré en cambio en el uso formal de la expresión “cultura jurídica” por Lawrence Friedman (1964; 1975), quien pretendía “explicar” el funcionamiento del sistema jurídico sirviéndose del lenguaje sociológico (i.e., su uso reiterado de la noción de *legal impact* aparece como un rango de medida de la conducta de las personas como respuesta a las normas jurídicas).

Friedman asume una idea muy general de cultura en términos de estados y actitudes intencionales de los miembros de un grupo social. Sin embargo, él traza una distinción entre una cultura jurídica “interna” y una “externa” (Friedman, 1975: 223): la cultura jurídica “externa” es “el conjunto de las ideas, valores, opiniones, expectativas y creencias que las personas en sociedad mantienen frente al sistema jurídico y sus diversos componentes”; la cultura jurídica “interna” es “aquella que es propia de los miembros de la sociedad que realizan actividades jurídicas especializadas”⁶.

Las anteriores definiciones encontraron acogida entre muchos sociólogos con interés por el derecho, pero fueron recibidas con cautela por los teóricos del derecho⁷. No faltaron críticas muy duras: para algunos autores tales definiciones eran inservibles porque imprecisas⁸, para otros necesitaban reformulación⁹. Los intentos de reformulación pasan por revisar la interconexión entre los elementos del aparato de la teoría sociológica de Friedman diseñando una red conceptual distinta que permita desarrollar teorías capaces de subrayar los diferentes roles significativos de los factores culturales a través de un enfoque interpretativo y no explicativo (Nelken, 2004).

Sin embargo, es posible también hablar de cultura jurídica entendida no como cultura (general) *respecto al* derecho, sino como cultura *en el* derecho. En los términos de la definición operativa anteriormente propuesta, la cultura (externa, general) respecto al derecho consistiría en un uso “lego” de los conceptos jurídicos: diversamente de la cultura (interna) en el derecho, carecería de los criterios técnicos de determinación del contenido de cada ordenamiento jurídico que los juristas adquieren mediante estudios teóricos y prácticas profesionales.

La diferencia entre cultura jurídica interna y externa es la que funda la distinción entre una sociología *del* derecho y una sociología *en el* derecho. La llamada “sociología en el derecho” (o meta-jurisprudencia descriptiva) tiene como elemento clave la noción de cultura jurídica (interna), mediante la cual se pretende comprender la noción de derecho positivo a través de las actividades prácticas aplicadas para determinar los contenidos del sistema¹⁰. Para Tarello (1988: 24) “cultura jurídica” indica el “conjunto de actitudes, modos de expresarse, maneras de argumentar propio de los operadores jurídicos”. Esta noción expresa entonces el

⁶ Un elemento clave de distinción entre la cultura jurídica interna y la cultura jurídica externa es la socialización o adoctrinamiento que se realiza a través de la formación profesional, en las escuelas de derecho.

⁷ Sobre este tema, cfr. Tarello (1977: 1-18); Squella (2000).

⁸ Cfr. Cotterrell (1997)

⁹ Cfr., por ejemplo, Nelken (2004).

¹⁰ Cfr. Tarello (1974; 1977).

conocimiento tanto práctico como teórico de las técnicas expositivas e interpretativas de quienes se ocupan del derecho y el conjunto de ideologías que se refieren a la función que tales operadores sobrentienden.

La definición de Tarello (1972; 1988) se basa en

- I. una teoría del lenguaje que distingue entre disposición (la norma como texto o enunciado normativo) y norma (la norma como significado de dicho enunciado);
- II. una teoría de la interpretación (como actividad y como producto de esa actividad), es decir de la atribución de un significado normativo a una disposición, en la que se subraya que el significado jurídico no es el resultado estable de un acuerdo susceptible de conocimiento, sino una variable sujeta a las valoraciones y decisiones del intérprete. La cultura jurídica es lo que influye en última instancia sobre los operadores al momento de la toma de decisiones;
- III. una teoría del derecho que, en coherencia con las dos anteriores, concibe a éste como una variable dependiente, no sólo y no tanto, de la legislación sino, sobre todo, de la actividad doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, por derecho debería entenderse no ya el conjunto de enunciados normativos emanados por el legislador, sino más bien como el conjunto de normas que de ellos extraen los intérpretes.

Para el adecuado funcionamiento y contribución al desarrollo de la teoría del derecho, el uso de la técnica meta-jurisprudencial centra su atención en el 'punto de vista interno' (un punto de vista interno hermenéutico, para decirlo en los términos del amplio debate que rodea la distinción hartiana "punto de vista interno vs. punto de vista externo"). Tomar en cuenta el punto de vista interno hermenéutico permite hablar de una sociología en el derecho que se acerca a la historia y a la teoría general del derecho, y se identifica con una sociología "particular": aquella que se practica en el seno de la doctrina jurídica y de la historia del derecho. El trabajo historiográfico –como historia de los juristas en cuanto grupo profesional dotado de específicos intereses y como historia de las políticas del derecho– es necesario para aislar la génesis ideológica de las doctrinas jurídicas y para identificar el modelo de estructura que tales doctrinas proponen para captar el fenómeno jurídico.

A su vez, hacer hincapié en el modelo de estructura es destacar la función ideológica y las modalidades organizativas de los operadores jurídicos¹¹. Por tanto la utilidad de la noción de cultura jurídica entendida bajo estos presupuestos consiste en poner de relieve las opciones de política del derecho que presiden las operaciones de interpretación y aplicación, así como el espacio histórico determinado en el cual se van formando las representaciones conceptuales de la dogmática. Dichas representaciones tienen influencia en el conjunto de las interpretaciones suministradas por los operadores jurídicos hasta el punto de generar coincidencias sobre lo que se considera aplicación correcta de textos normativos.

¹¹ Cfr. Tarello (1972); Rodotà (1986); Raiteri (1997).



Bibliografía

- ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E. (1971), *Normative System*, Springer, Viena.
- ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E. (1975), *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires.
- BARBERIS, M. (2008), *Europa del diritto*, Il Mulino, Bologna.
- BRANDOM, R. (2002), *La articulación de las razones*, Siglo Veintiuno, Madrid.
- BRANDOM, R. (2000), *Articulating Reasons*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.).
- CHASE, A. (1986), "Toward a Legal Theory of Popular Culture", *Wisconsin Law Review*, p. 527-569.
- COTTERRELL, R. (1997), "The Concept of Legal Culture". En: NELKEN, D. (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Aldershot, Dartmouth, pp. 13-31.
- COTTERRELL, R. (2006), *Law, Culture and Society*, Ashgate, Aldershot.
- FRIEDMAN, L. (1964), "Law and its Language", *George Washington Law Review*, vol. XXXIII, pp. 563-581.
- FRIEDMAN, L. (1975), *The Legal System. A Social Science Perspective*, Russell Sage Foundation, New York.
- GALLEGO, R. (2009), "Sobre el concepto de cultura", *Jueces para la democracia*, núm. 66, pp. 56-74.
- HART, H.L.A. (1961), *The Concept of Law*, Oxford University Press, Oxford.
- HART, H.L.A. (1963), *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- KELSEN, H. (1960), *Reine Rechtslehre*, Deuticke, Wien.
- KELSEN, H. (1986), *Teoría pura del derecho*, UNAM, México.
- NAVARRO, P., MORESO, J.J. (1996), "Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas", *Isonomía*, núm. 5, pp. 119-139.
- NELKEN, D. (2001), *Adapting Legal Culture*, Hart Publishing, Oxford.
- NELKEN, D. (2004), "Using the Concept of Legal Culture", *Australian Journal Legal Philosophy*, vol. 29, pp. 1-28.
- PÉREZ LLEDÓ, J. (1996), *El movimiento "Critical Legal Studies"*, Técnos, Madrid.
- RAITERI, M. (1997), "Ceto dei giuristi e neutralità politica dell'intellettuale", *Materiali per una storia della cultura jurídica*, vol. XXVII, núm. 2, pp. 563-581.
- RATTI, G.B. (2008), *Sistema giuridico e sistemazione del diritto*, Giappichelli, Turín.
- REBUFFA, G. (1993), "Culture Juridique". En: ARNAUD, A., *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, París, LGDJ.
- RODOTÀ, S. (1986), "Del ceto dei giuristi e di alcune sue politiche del diritto", *Politica del Diritto*, vol. XVII, núm. 1, pp. 3-12.
- SIMMEL, G. (1988), "El concepto y la tragedia de la cultura". En: *Sobre la aventura. Ensayos filosóficos*, Barcelona, Península, pp. 97-121.
- SQUELLA, A. (2000), *Filosofía del Derecho*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- TARELLO, G. (1972), *Teorie e ideologie nel diritto sindacale. L'esperienza dopo la Costituzione*, Edizioni di Comunità, Milán.
- TARELLO, G. (1974), "La sociología en la jurisprudencia", *Sociología del derecho*, núm. 1, pp. 40-51.
- TARELLO, G. (1977), "Lawrence Friedman e il sistema del diritto", *Sociología del diritto*, IV, 1, pp. 1-18.
- TARELLO, G. (1988), *Cultura jurídica e política del diritto*, Il Mulino, Bologna.
- TARELLO, G. (1995), *Cultura jurídica y política del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México.
- TARELLO, G. (1995), "La sociología en la jurisprudencia". En: *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 349-360.
- TARELLO, G. (2002), *Teorías e ideologías en el Derecho sindical: la experiencia italiana después de la Constitución*, Comares, Granada.
- TYLOR, E. B. (1871), *Primitive Culture*, Estes & Lauriat, Boston.

- WILLIAMS, R. (1982), *The Sociology of Culture*, Schocken, New York.
WILLIAMS, R. (1994), *Sociología de la Cultura*, Paidós, Barcelona.

